

EXP. N.º 05438-2008-PA/TC JUNÍN JUAN LUQUILLAS BEDOYA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2010

VISTO

El pedido de nulidad interpuesto por don Juan Luquillas Bedoya contra la resolución de fecha 18 de enero de 2010, y;

ATENDIENDO

- 1. Que el artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que "[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)".
- 2. Que en el presente caso el recurrente solicita la nulidad de la resolución de autos con el argumento de que este Colegiado no ha tenido a la vista, el expediente que menciona la supuesta misma pretensión, remitiéndose sólo a la sentencia de dicho expediente en el cual solicitó renta vitalicia, y el cual difiere de la resolución de autos toda vez que en el presente proceso la pretensión se encuentra dirigida al otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009.
- 3. Que la resolución de autos declaró improcedente la demanda en atención a que "(...) en proceso de amparo anterior intervinieron las mismas partes que en el proceso de autos, por lo que se debe evaluar si existió la identidad de proceso que configuraría el supuesto previsto en el artículo 5 inciso 6 del código Procesal Constitucional". Entonces tenemos que este Colegiado resolvió en causa anterior a la presente las pretensiones planteadas por el demandante, esto es, el otorgamiento de una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, y de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional conforme a la Ley 25009, configurandose así lo dispuesto en el artículo 5 inciso 6 del código referido.

Que por consiguiente tal pedido debe ser rechazado ruesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos o subsanar un error material u omisión en que se hubiese incurrido, sino declarar la nulidad de la decisión que contiene—la misma que se encuentra conforme a la jurisprudencia del Tribunal- lo que infringe el artículo 121 CPConst.



5. Que asimismo la cédula de notificación obrante en el cuaderno de este Tribunal, aparece que a don Juan Luquillas Bedoya se le notificó la resolución citada en su domicilio procesal el 15 de marzo de 2010, y contra aquella formuló el pedido de nulidad aludida el 18 de marzo de 2010. En consecuencia, el pedido de nulidad también debe ser desestimado, al haber sido presentado fuera del plazo señalado en el fundamento 1, supra.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo crue certifico:

DA. NETIR ANDELAIZAMORA CARDENAS
ESCRETARIO RELATOR